

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 705

RADICACIÓN : 76111-33-33-001-2020-00172-00
ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : Jose Cardona Jimenez
ACCIONADO : Municipio de Restrepo, Valle

Guadalajara de Buga, 15 de octubre de 2020

El señor **JOSE CARDONA JIMENEZ**, instaura **ACCIÓN POPULAR** con el objeto de que sean protegidos los derechos colectivos relacionados con derecho a la integridad y uso común del espacio público y a la moralidad administrativa, los cuales considera vulnerados por el Municipio de Restrepo.

Con relación a la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en ordenar a la entidad territorial pavimentar con concreto rígido el segmento de la calle 14 entre carrera 9 y 10 del Municipio de Restrepo, se considera pertinente efectuar unas precisiones tendientes a establecer si se encuentran configuradas las exigencias contempladas en la norma que regula la materia.

Si bien en el Artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se faculta al Juez para proceder a su decreto, previa verificación de los aspectos allí establecidos, tales como: a) La motivación; b) La Finalidad; y c) El tipo de ordenamiento a impartir, el cual se debe enmarcar dentro del listado allí indicado.

La misma disposición contempla en el siguiente artículo, al mencionado en el párrafo que antecede (Art. 26 Ley 472 de 1998), los casos en los que se puede fundar la oposición a las medidas previas que sean decretadas, razón por la que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido sosteniendo que:

“... resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado.”
(Auto del 6 de marzo 2008, Rad. 17001-23-31-000-2004-00480-02(AP), Consejero Ponente Camilo Arciniegas Andrade)

Por lo que se procederá a efectuar la verificación de la concurrencia de los aspectos fijados en el aparte normativo, para efectos de entrar a resolver sobre la procedencia de la medida preventiva solicitada, todo con atención al mencionado lineamiento jurisprudencial.

Con respecto al primer aspecto, es decir, “La motivación”, tenemos que la accionante fundamenta la solicitud de decreto de medida previa, en que: *“exite*

una evidente vulneración o amenaza a un derecho colectivo. O que en esa vulneración este comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado...". Observándose que no es claro una concreción del acaecimiento de la acción aludida como la generadora de la vulneración de los derechos cuya protección se pretende, circunstancia que resulta indispensable para acceder al decreto de la medida cautelar.

En cuanto a la "Finalidad", la cual debe girar en torno a propender por prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, se observa por el Despacho al efectuarse el estudio de la presente Acción Popular, que para entrar a resolver el asunto bajo estudio, en la forma pretendida por la parte actora, se requiere del análisis de los aspectos fácticos, frente a los derechos colectivos invocados, por lo que no surge a simple golpe de vista la configuración de la vulneración del derecho colectivo que se impetra.

En consecuencia y al no evidenciarse un daño inminente o uno causado por parte de la administración Municipal de Restrepo (V), resultaría a todas luces improcedente emitir en esta etapa una orden al respecto.

En este orden de ideas, conforme a los elementos de prueba que enseña el expediente y con observancia de la norma transcrita, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos para la procedibilidad de la medida impetrada.

Por estar ajustada a derecho la anterior demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y como quiera que la competencia radica en esta jurisdicción, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **JOSE CARDONA JIMENEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE RESTREPO (V)**, a fin de que sean protegidos los derechos colectivos, que consideran vulnerados.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE RESTREPO (V)**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.
- 3.** De no poderse efectuar la notificación personal, procédase a dar aplicación a lo establecido en el inciso 5º del Art. 21 de la Ley 472 de 1998.
- 4. CORRASE** traslado a las entidades accionadas para que en el término de diez (10) días, verifiquen y soliciten las pruebas que crean pertinentes.
- 5. INFORMESE** a los accionados que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

6. INFORMESE a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, a través de las carteleras de la Gobernación del Valle y de la alcaldía de Restrepo (V), sus respectivas páginas WEB y por la emisora comunitaria del municipio, habida cuenta de los eventuales beneficios. Publicaciones que deberá realizar la accionante bajo los apremios del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en sus numerales 4 y 5.

7. NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este Despacho, para que intervenga en este trámite, en interés de la comunidad y de los derechos colectivos, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

8. NOTIFICAR al señor Defensor del Pueblo, para que intervenga en lo que considere oportuno, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

9. NEGAR el decreto de la medida provisional, solicitada por la accionante, por las razones expuestas.

10. Una vez vencido el término de traslado pase a despacho para los efectos previstos en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b2b450263be022961725f06a3b89da9b33e316ac15af5ac75078171a6b806f

Documento generado en 15/10/2020 01:45:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**